

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso bajo el Rit T-605-2022, RUC 22-4-0439718-8, rol I.C. N°1037-2023, caratulados “Leigh Zapata, Julio con Ilustre Municipalidad de Concón”, el abogado don Iván Borié Mafud, por el demandante don Julio Leigh Zapata, presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por doña Pamela Ponce Valenzuela, jueza titular del mencionado tribunal, que rechazó en todas sus partes la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda de cobro de prestaciones e indemnización por daño moral interpuesta por el Sr. Leigh en contra de la I. Municipalidad de Concón.

El recurso se funda en la causal de la letra b) del art. 478 del Código del Trabajo, de pronunciarse la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, por la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, de haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, como se ha dicho, el motivo principal de nulidad es el de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. El recurrente afirma que en la sentencia se han infringido manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al descartarse la vulneración a la garantía de no discriminación, derecho a la honra, derecho a la integridad psíquica y física y libertad de trabajo, ya que esta fue acreditada, incluso más allá de meros indicios, toda vez que en el considerando décimo del fallo habrían quedado de manifiesto actos de persecución en contra del Sr. Leigh. Agrega que, en el considerando décimo tercero, se yerra al no imputar a la entidad edilicia las conductas relacionadas con los fiscales a cargo de la instrucción de los sumarios seguidos en contra de su representado, que serían indicios de la referida persecución. Este error se reitera en el considerando décimo cuarto, al desechar por incompetencia las alegaciones relacionadas con la instrucción y acumulación de sumarios con diversos errores o ilegalidades cometidos durante su sustanciación. Asevera que, en el considerando décimo noveno, el tribunal reconoce que existe una evidente irregularidad cometida por el área de transparencia de la Municipalidad, pero incurre en una falta manifiesta a las normas de la sana crítica al desestimar denuncia relacionada con ese hecho.

Los defectos reseñados, dice el recurso, constituyen una contravención a las reglas de la lógica, concretamente “el razonamiento



efectuado por la jueza del Juzgado de Letras de Valparaíso ha vulnerado en, primer lugar, la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; y la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo”. Esta infracción se daría porque se dice que el actor no ha dado cuenta de acciones u omisiones precisas que puedan demostrar una actitud discriminatoria o persecutoria, a pesar de estar acreditado en autos el retraso injustificado en la tramitación del proyecto inmobiliaria presentado en el años 2017 por la Sociedad Leigh y de la Garza Ltda.; la instrucción de seis sumarios en su contra que serían una manifestación de la persecución del alcalde, en los que se incurrieron en múltiples ilegalidades en su tramitación y que terminaron con medidas disciplinarias de suspensión y destitución del cargo; y la publicación en la página web de la Municipalidad de los decretos alcaldicios en los que se le aplicaron las medidas disciplinarias de suspensión por tres meses, con 50% de sus remuneraciones , y destitución, además de las apariciones en El Mercurio de Valparaíso y de Santiago, del 1, 2 y 3 de septiembre de 2022, infringiéndose el secreto del sumario, pues eran procesos no afinados. Concluye que “un correcto razonamiento lógico en atención al uso debido de las reglas de la lógica vulneradas por la sentencia recurrida implicaba de forma ineludible que las características y elementos propios de la relación laboral que unió a las partes, que se encuentran acreditados acordes lo expresado en los considerandos ya analizados, constituía hechos vulneratorios de sus garantías fundamentales para todos los efectos legales, debiendo ser acogida la demanda interpuesta por esta parte”.

Además, continúa el recurso, habría contravención las máximas de experiencia, al desconocerse la existencia de indicios que, en línea con el artículo 493 del Código del Trabajo, generen una sospecha de que ha existido la conducta lesiva. Esos indicios serían básicamente el hecho que el denunciante trabajó más de 25 años en la Municipalidad de Concón y que, a contar de 2017, comenzó a sufrir la persecución del alcalde Óscar Sumonte González, en relación con un proyecto inmobiliario de una propiedad de una sociedad con su cónyuge “en que no se cumplieron los plazos legales por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad para emitir certificados de informaciones previas y p (sic) permiso de obras, lo que motivo la solicitud de una audiencia por ley Lobby en el año 2018 por el suscrito, solicitándose a continuación un pronunciamiento por parte del Asesor Jurídico de la Municipalidad de Concón a la Contraloría Regional, la que ordenó un sumario administrativo en contar de don Julio Leigh, sumario que fue acumulado con otros 6 sumarios administrativos , que se solicitó a la Contraloría regional tramitar, quien sólo tramito uno, designándose un Fiscal a contrata para estos efectos, tramitación mega sumario plagado de vicios, renovándose el nombramiento cada 2 meses, finalmente con un Fiscal a contrata radicado en Santiago, con teletrabajo, quien negó



prórroga para formular cargos, negó posibilidad de concurrir a su oficina a reunir prueba, por encontrarse con suspensión preventiva, y negó la totalidad diligencias probatorias solicitadas por esta parte”.

SEGUNDO: Que, en relación con la causal invocada como principal, es útil recordar que esta solo autoriza a que el tribunal superior revise y, eventualmente, modifique los hechos fijados por el juez de instancia cuando ha habido una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. La exigencia que la vulneración sea manifiesta implica que ha de tratarse de un error evidente, que salte a la vista por su especial magnitud. Debe haber una marcada deferencia ante el marco fáctico fijado por el sentenciador, que solo puede ceder frente a yerros de bulto que alejen lo resuelto de los parámetros de racionalidad que imponen las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, conforme a lo recién expuesto, esta causal del recurso debe ser desestimada por no existir una infracción a las reglas de la sana crítica que pueda ser calificada de manifiesta. En efecto, las denuncias que hace la impugnación en este sentido no pasan de ser desacuerdos en la forma que se han establecido los hechos en la sentencia que ni siquiera denotan reales faltas a un juzgamiento racional.

La contravención a la regla lógica de la identidad que se denuncia parte de la base que ha habido reconocimientos expresos en la sentencia a hechos atentatorios a los derechos fundamentales del Sr. Leigh, lo que no es efectivo. El recurrente menciona que en la sentencia se acreditarían retrasos injustificados en la tramitación de un proyecto inmobiliario de una sociedad del denunciante e ilegalidades en sumarios administrativos que, en realidad, el fallo no establece. Por el contrario, los considerandos noveno a décimo séptimo desarrollan, con detalle y prolijidad, las razones por las cuales se estima que no han existido situaciones que se puedan considerar reprochables de parte de la demandada. El único hecho irregular que se ha determinado es la publicación en la página web del municipio de la medida disciplinaria de destitución antes de que fuera legalmente notificada, cuando el proceso aún no estaba afinado, pero respecto de él se han dado argumentos fundados para explicar por qué se estima que dichos hechos no han podido afectar la esfera psicológica o la honra del Sr. Leigh.

Tampoco se aprecia la supuesta infracción de las máximas de experiencia, pues la queja que se articula en ese apartado en realidad no se refiere a la contravención de alguna generalización empírica que pueda ser calificada como una máxima de este tipo, sino al mero disenso acerca de no haberse establecido una vulneración a derechos fundamentales a pesar de la existencia de lo que serían ciertos hechos indiciarios. Por lo demás, cabe hacer presente, nuevamente, que las irregularidades en las que funda su alegación no han sido establecidas en la sentencia ni da el recurrente los antecedentes a partir de los cuales se pueden establecer, limitándose a referencias generales que en



caso alguno podrían ser suficientes para demostrar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Que como causal subsidiaria se esgrime la del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, referente a la existencia de una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El error de derecho consistiría, en primer lugar, en la contravención formal de los artículos 1, 7 y 8 de la Ley 21.135, en relación al artículo 55 de la Ley 21.405. El recurrente afirma que la renuncia de su representado se enmarca en la denominada “ley de incentivo al retiro”. El Sr. Leigh, sostiene, fue incluido en el listado de funcionarios para recibir dicho bono, fijándose como plazo para que presentara su renuncia el 29 de marzo de 2022. Esta habría sido presentada oportunamente, aceptada por el municipio e informada a la SUBDERE. Asevera que la Municipalidad arbitrariamente no ha cursado la renuncia habiendo transcurrido el plazo legal sin haberla retenido, lo que es desconocido por el fallo. Indica “que también el tribunal incurre en un error al interpretar que el Alcalde no efectuó ninguna propuesta y este no se encontraba en la obligación legal de emitir ningún pronunciamiento, desconociendo el texto expreso de la art 1, 7 y 8 ley 21.135 y 55 de la ley 21.405 sino también las normas propias de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley 18.695, cuyo texto refundido DFL N°1- 2006, en especial, artículos 62, 63, 79 letra b), 82 letra c), desconociendo el Tribunal que el Concejo Municipal fue requerido de pronunciamiento por parte del Alcalde al notificársele la tabla de la sesión ordinaria N°24 de fecha 31-8-2022, cuyo orden fue modificado durante dicha sesión aprobando incluso la 4ta modificación presupuestaria que contemplaba los fondos para el pago de incentivo al retiro de don Julio Leigh, según consta en la acta respectiva y video de la sesión”.

Como segundo error se denuncia la falsa aplicación del art. 145, inciso tercero, de la Ley 18.883, en relación con el art. 46, inciso segundo, del mismo cuerpo legal. Dice que “que precisamente la decisión del Tribunal infringe el texto expreso de la ley toda vez que conforme al artículo 145 inciso tercero de la Ley 18.883, no habiéndose retenido la renuncia, este debió haber sido cursada, lo que fue reconocido por la propia contraloría regional mediante dictamen de fecha 7-11-2022, el que se encuentra firme y también desconoce que la medida de destitución fue notificada con fecha 2 de septiembre del 2023, siendo la obligación de la Municipalidad colocar los fondos de incentivo al retiro del demandante a la fecha de su cese, dando cabida a la aplicación de la sanción legal que se traduce en el pago de las remuneraciones de mi representado hasta que se cumpla dicha obligación, esto por mandato expreso del artículo 7 de la ley 21.135”.

QUINTO: Que, como se puede ver, la segunda causal del recurso se refiere exclusivamente a la pretensión de cobro del bono de incentivo al retiro de la Ley 21.135 y de las remuneraciones hasta el



pago de este. Este asunto es tratado en el considerando vigésimo segundo de la sentencia, el que, en lo medular, razona en el siguiente sentido: “No obstante lo anterior y sin perjuicio de haber sido el actor asignado con un cupo para obtener los beneficios de la Ley 21.135 y haber cumplido con la exigencia de presentar su renuncia dentro del plazo establecido al efecto, en la especie y tal como ya fuere latamente analizado en este fallo, no se dio curso por parte de la I. Municipalidad de Concón al cese de funciones por la renuncia voluntaria del actor y no se ha aprobado por el Concejo Municipal la bonificación complementaria, de modo que el actor, en este escenario, no es acreedor al pago de ninguno de los beneficios que establece esta ley, resultando claramente improcedente que al alero de una demanda de cobro de prestaciones se pretenda que el Tribunal ordene el pago de los mencionados beneficios sin concurrir uno de los requisitos esenciales de aplicación de estas normas, considerando en este sentido que nada se ha solicitado en esta demanda en cuanto a algún tipo de declaración acerca del cese de funciones del actor por su renuncia voluntaria, único presupuesto en el cual podría solicitarse la aplicación de dichas normas al caso de autos y el cobro de los beneficios que en éstas se contemplan. Y en cuanto a la aplicación del artículo 68 letra c) de la Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, relacionado con el pronunciamiento del Concejo y que establece que éste deberá emitirse dentro del plazo de veinte días contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde y de lo contrario regirá la propuesta del alcalde, cabe tener presente que no resulta aplicable esta norma en la especie, puesto que el punto relativo al otorgamiento del beneficio complementario al actor no alcanzó a ser tratado en la sesión ordinaria N° 24 del Concejo Municipal del día 31 de agosto de 2022, por falta de tiempo, tal como ya fuere consignado en este fallo, de modo tal que el Alcalde no efectuó en este caso ninguna propuesta al Concejo y éste no se encontraba en la obligación legal de emitir ningún pronunciamiento al respecto, debiendo por tanto rechazarse las alegaciones que al efecto formula el actor”.

SEXTO: Que, como se lee del párrafo transcrito, uno de los motivos principales para desestimar la demanda de cobro del bono de incentivo al retiro es que, para que proceda su pago, la cesación del trabajador debe ser por la renuncia voluntaria de este (artículo 1° inciso primero de la Ley 21.135), lo que en la especie se ha determinado que no ocurrió, pues el Sr. Leigh fue destituido antes de la completa tramitación de su renuncia. Esta conclusión es jurídicamente correcta a la luz del artículo 7, inciso tercero, de la Ley 21.135, que establece que “El funcionario municipal beneficiario de un cupo de la bonificación por retiro de esta ley cesará en funciones sólo si la municipalidad empleadora pone a su disposición la totalidad de la bonificación”. Según lo transcrito, la renuncia solo tiene efectos al momento de que se ponga a disposición del funcionario la totalidad de



su bono, cosa que no se alcanzó a verificar en este caso, por lo que es acertado lo afirmado por la sentenciadora, en cuanto a que esta nunca operó como tal.

SÉPTIMO: Que la circunstancia anotada en el considerando precedente hace irrelevante cualquier eventual error de derecho denunciado con ocasión del motivo de nulidad en análisis, ya que este carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, debido a que, en todo caso, faltaría un requisito indispensable para que proceda el pago del bono demandado.

Por estas consideraciones, y conforme con lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Iván Borié Mafud, por el demandante don Julio Leigh Zapata, en contra de la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por doña Pamela Ponce Valenzuela, jueza titular Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Felipe Gorioitía Abbott.

N° Laboral - Cobranza-1037-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJSJMXWJXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Felipe Gorigoitia A. Valparaiso, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJSJMXWJXY